



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UBALDO RUIZ ARGEL
DEMANDADO: COMFACOR E.P.S.
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00171-00.

Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la suspensión del proceso, puso a disposición del proceso de liquidación las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la ejecutada y ordenó remitir el expediente al liquidador para que fuera incorporado al proceso de intervención y liquidación de COMFACOR E.P.S-S.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada aduce que difiere de la posición adoptada por el despacho, toda vez que, si bien mediante la Resolución n° 007184 del 2019 se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de COMFACOR, esta resolución se refiere expresamente a uno de los programas de salud administrados por dicha entidad, programa que entró en liquidación y el cual no incluye la totalidad de los negocios de la persona jurídica COMFACOR, pues está aún sigue en funcionamiento y tiene unos activos que están excluyendo de la masa liquidatoria.

Asimismo señala que no es posible que se liquide solamente un programa de salud cuando debería liquidarse la persona jurídica en su totalidad, pues todos los programas y proyectos hacen parte de la unidad jurídica de COMFACOR y no puede desprenderse y liquidar una sola rama de la entidad.

Igualmente expone que la remisión del expediente al agente liquidador para que sea incorporado al proceso de intervención y liquidación afecta el derecho a la seguridad jurídica puesto que al desprenderse el juez del conocimiento del proceso no garantiza que la acreencia que ya tiene sentencia que ordena seguir adelante la ejecución sea reconocida por el agente liquidador, por lo que solicita que se requiera a la Superintendencia de Subsidio Familiar para que certifique si está inscrito el proceso de liquidación de COMFACOR E.P.S.

I. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no manifestó reparo alguno.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P , regula el recurso de reposición al disponer que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los*

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha 08 de agosto de 2018, por asistírle razón al apoderado de la demandante de que el proceso liquidatario afecta la seguridad jurídica de este proceso.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que decretó la suspensión del proceso, y ordenó remitir el expediente al liquidador para que fuera incorporado al proceso de intervención y liquidación de COMFACOR E.P.S-S, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Al respecto, se tiene que el parágrafo segundo del art. 230 de la ley 100 de 1993, establece que *"La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica."*

A su vez, la ley 715 de 2001 en su artículo 42

"Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: 2.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva." Y el art. 68 del mismo cuerpo normativo en cita, regla que: "La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo. (...) La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

En ese orden de ideas, el art. 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, dispone que la toma de posesión conlleva: "d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial

(...)

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación

con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles."

Finalmente, el lit. d del num 1º del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, establece: "El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas: **1. Medidas preventivas obligatorias.**

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006", y el art. 20 de la ley 1116 de 2006: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Asidos de las normas citadas el auto recurrido no debe ser revocado, como quiera que, se ajusta en su integridad a lo dispuesto en la normatividad legal señalada.

En ese orden, resulta pertinente precisar que, dentro del expediente se encuentra demostrado que mediante Resolución n° 007184 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, acto administrativo proferido en ejercicio de las facultades concedidas en la ley para la inspección, control y vigilancia de las Entidades Promotoras de Salud, tal y como fue citada en precedencia.

Igualmente, tenemos que el presente proceso ejecutivo se sustenta en las facturas de venta emitidas por concepto de los servicios de salud prestados a COMFACOR E.P.S servicios que no fueron cancelados oportunamente por dicha entidad, tal y como consta en el libelo demandatorio y en el cuerpo de dichos títulos valores, de donde se extrae claramente que, la obligación que aquí se cobra recae directamente sobre el programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, respecto a la cual se dispuso precisamente la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para su liquidación, y en contra de quien se instauró la presente ejecución, de manera que, mal puede

pretender el ejecutante que se continúe el presente proceso en contra de una entidad que se encuentra en proceso de liquidación cuando la ley dispone expresamente la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra.

Además, el hecho de que el recurrente considere que la incorporación de este expediente al proceso de liquidación afecta su derecho a la seguridad jurídica, tampoco constituye argumento válido para soslayar la normatividad legal, máxime cuando cualquier actuación realizada con posterioridad a la toma de posesión del liquidador está viciada de nulidad y para el Juez se constituye en causal de mala conducta, por disposición del art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-593 de 2002, trayendo a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado con las actuaciones judiciales a las que se han hecho mención en los antecedentes del presente fallo.”(Lo subrayado es nuestro)

De conformidad con lo expuesto, se niega por improcedente la revocatoria del auto que decretó la suspensión del presente proceso y en consecuencia, una vez en firme se ordena la remisión del expediente al liquidador, como quiera que, se hace necesaria la remisión del proceso al agente especial, decisión que no riñe con el ordenamiento legal.

En cuanto a las pruebas solicitadas, son igualmente improcedentes, como quiera que en el trámite del recurso de reposición no procede la práctica de pruebas, máxime que resultan inconducentes toda vez que, por tratarse de la intervención forzosa y liquidación de un programa de salud la competente es la Superintendencia Nacional de Salud y no la de Subsidio Familiar y amén de que, no existe duda alguna frente al hecho de que únicamente se encuentra en liquidación el programa de salud

de COMFACOR y no la Caja de Compensación Familiar en su totalidad, sin embargo, en nada afecta la decisión impugnada dicha circunstancia fáctica, habida cuenta que la presente demanda ejecutiva está dirigida directamente en contra del programa de salud en liquidación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se rechaza por improcedente, por no encontrarse enlistado el auto que decreta la suspensión del proceso dentro de los señalados en el art. 321 del C.G.P como apelables ni en otra disposición legal.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2018, que decretó la suspensión del proceso, y ordenó remitir el expediente al liquidador para que fuera incorporado al proceso de intervención y liquidación de COMFACOR E.P.S-S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

